



Radicado: 05001 60 00206 2022 08503.
Procesado: José Jovany Echavarría Garzón.
Delito: Receptación.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta No. 130.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **José Jovany Echavarría Garzón** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín el 29 de agosto de 2023, mediante la cual fue condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión, multa equivalente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesoria de ley por el mismo término que la sanción privativa de la libertad, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de Receptación (Inciso segundo artículo 447 del C.P). Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación en los siguientes términos:

“Aproximadamente a las 9:30 horas del 11 de abril de 2022, en la casa ubicada en la carrera 38 A 81-70 de Medellín, José Jovany Echavarría Garzón, sin haber tomado parte del hurto de la motocicleta marca Kymco Agility Digital 125, color negro, de placa KFP 82D, se encontraba en posesión de un guardabarros trasero color negro marca Kymco Agility con marcación de placa KFP 82 D; un guardabarros trasero de la misma marca, un stop de freno con direccionales, un carenaje color negro con farola, dos barras o telescopios, una mordaza de freno delantero, una bomba de líquido de freno delantero, todos de la misma marca Kymco Agility, los cuales tienen parte de la superficie limada.

Estas partes corresponden a la motocicleta marca Kymco Agility digital 125, color negro, de placa KFP82D, la cual fue hurtada entre el 23 y 26 de diciembre de 2021 en momentos en que se encontraba en el parqueadero de la zona externa de la torre 4 de los edificios Limonar etapa 4, de San Antonio de Prado- Medellín, cuya poseedora es Lesly Johana Pineda Pulido y propietaria Orlinda Rueda Duarte.

El 12 de abril de 2022 se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Medellín y en ellas se llevó a cabo la legalización de las diligencias de allanamiento y registro, legalización de captura y se formuló imputación al señor **José Jovany Echavarría Garzón** por el delito de Receptación descrito en el artículo 447 inciso 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Además, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio.

En la oportunidad legal, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra de **José Jovany Echavarría Garzón** el cual correspondió para su conocimiento al Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se desarrolló el juicio oral en 4 sesiones, iniciándose el 14 de octubre de 2022, 13 de febrero, 17 de julio y 29 de agosto de 2023, última fecha donde se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y se dio lectura a la sentencia en los términos antes señalados, decisión que fue recurrida por la Defensa.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró el Fallador de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados al juicio oral y público, se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado **José Jovany Echavarría Garzón**. Argumentó que a este, en desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro, le fueron hallados en su posesión partes integrantes de una motocicleta que había sido objeto de hurto, entre ellas, un guardabarros, stop, carenaje con farola, mordaza de freno y dos barras, precisándose que todas tenían su identificación “*limada*” a excepción del guardabarros el cual tenía visible las placa KFP82D.

Manifestó el Juez de primera instancia que el reconocimiento de dichas partes fue efectuado por la señora Lesly Johana Pineda Pulido, víctima del hurto de la motocicleta de placas KPD82D, quien afirmó que las reconoció porque el guardabarros trasero tenía impresa la placa de la moto y las demás tenían raspones que conocía con antelación, corroboración realizada por

el perito experto en automotores, que fue traído a juicio y aseguró que las motopartes incautadas correspondían a una motocicleta Kymko Agility de color negro, marca y tonalidad concordantes con la hurtada.

Indicó el *A quo* que no existió duda de que el señor Echavarría Garzón poseía unos elementos producto de un delito en cuya ejecución no intervino, colmando la exigencia legal del tipo objetivo de Receptación. Agregó que las piezas halladas en la diligencia de allanamiento y registro no eran inservibles, sino que eran partes de la motocicleta que tres meses atrás le había sido hurtada a la señora Lesly Johana Pineda Pulido.

En referencia a la aseveración realizada por los testigos de descargo respecto a que la compra de dichos objetos había sido realizada en una chatarrería que adquiría saldos del tránsito cerca al barrio Caicedo y la cual había cerrado 5 meses después de lo sucedido, consideró el Juez de instancia que era una afirmación huérfana y carente de credibilidad en tanto los Organismos de Tránsito nunca ponen en venta saldos de autos o motopartes, ello en virtud de la Ley de Descongestión de Patios identificada con la número 1730 de 2014.

Por último, argumentó el *A quo* que el procesado tuvo la posibilidad de representar como probable el origen ilícito de las motopartes debido a la clandestinidad de la adquisición y que se trataba de partes en buen estado. También, como dato objetivo, sugirió la posibilidad que tenía Echavarría Garzón de conocer que se trataba de repuestos hurtados, máxime cuando en una de las piezas tenía grabada la placa KFP82D.

LA IMPUGNACIÓN:

La defensa que representa los intereses de **José Jovany Echavarría Garzón** manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en disfavor de su representado, asegurando que el Juez de primera instancia cometió varios yerros relevantes, entre ellos, no tener en cuenta o restarle importancia a la indebida identificación de las partes halladas y la plena correspondencia con la moto hurtada. Indicó que solo le bastó al Fallador el reconocimiento que hiciera la víctima Lesly Johana Pineda Pulido de las partes incautadas para concluir que sí correspondían al rodante objeto del hurto.

Consideró que fue pasado por alto por el Juez de instancia que todos los automotores tienen una forma de identificación única—*placa, número de chasis y motor, serie y modelo*— así como que no se dio trascendencia a la declaración del perito traído a juicio, quien manifestó no conocer la serie de la moto hurtada con relación a lo incautado.

Cuestionó la defensa que si se desconocen los presupuestos legales establecidos para la identificación de automotores al no haber logrado establecer plenamente la correspondencia entre lo incautado y la identificación de la moto hurtada, cómo podría determinarse entonces la responsabilidad penal del procesado, por lo que en su criterio habría duda al respecto.

Por último, recalcó que en el allanamiento y registro no se hallaron elementos o herramientas de los que se pueda inferir que el procesado hizo los limados en las partes halladas, dejando duda sobre el actuar doloso que se predica del investigado.

Con base en lo expuesto, pidió revocar la condena impuesta por duda razonable.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la Defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante, y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene que en la apelación propuesta por el apoderado judicial del señor **José Jovany Echavarría Garzón** este afirmó que existía duda razonable por cuanto el Juez de primera instancia cometió varios yerros relevantes, entre ellos, no tener en cuenta o restarle importancia a la debida identificación de las partes halladas y la plena correspondencia con la moto hurtada.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, el análisis se centrará en la determinación del señor

Juez Doce Penal del Circuito quien concluyó que de los elementos de convicción acopiados en el juicio oral, fue posible obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado **José Jovany Echavarría Garzón**, en los términos en los que fue motivada la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, lo primero que debe examinar la Sala es si, con la prueba recaudada en el juicio oral, se logró cumplir con la exigencia dual que reclama el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que en su literalidad preceptúa: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

En ese entendido, las pruebas practicadas en el debate probatorio, en sede de la audiencia de juicio oral, se deben apreciar en forma conjunta, según los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal que permita al juez tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, la primera cuando no hay duda sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de quien es acusado y la segunda, *contrario sensu*, cuando de la valoración probatoria emerge por lo menos duda que impida acceder a la pretensión punitiva estatal.

Con la aducción en legal forma de las pruebas que gobiernan la presente decisión, incorporadas en su totalidad durante el juicio en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, resulta oportuno entrar, a través de la sana crítica, al análisis de las mismas, con el fin de lograr la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, en atención al artículo 5º de la Ley 906 de 2004 que dispone: *“en ejercicio*

de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia" (subrayas fuera de texto).

Como se advierte en el caso, la Fiscalía General de la Nación acusó y solicitó sentencia condenatoria en contra del señor **José Jovany Echavarría Garzón**, por la presunta autoría del punible de Receptación establecido en el artículo 447 del Código Penal, cuyo tenor literal es:

"Receptación. Artículo 447: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El delito de receptación se clasifica como un tipo de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea y mono-ofensivo. Así mismo, posee varios verbos rectores alternos: adquirir, poseer, convertir o transferir, ocultar o encubrir. Así, **RECEPTA**, quien esconde o ayuda a esconder el objeto material de la infracción y quien se lucra de este, lo que implícitamente conlleva un auxilio para el delincuente y un lucro para el receptor.

Para el juicio de tipicidad, se requiere no solo que el objeto material recaiga sobre un bien mueble o inmueble producto de otro delito sino que, por su modalidad dogmática de

normativamente doloso se exige, como elemento subjetivo del tipo, que el agente tenga conocimiento de que el elemento material es producto mediato o inmediato de otro delito; de lo contrario, se excluye la culpabilidad por falta de conocimiento de la antijuricidad.

Sobre este elemento subjetivo, la doctrina ha señalado que, por tratarse de un delito eminentemente doloso se exige demostrar una específica posición psicológica del sujeto activo, que debe saber que el bien mueble es proveniente de un delito. Particularmente Fontán Balestra¹ dice: *“la existencia de un conocimiento real, efectivo, está expresamente impuesto por el artículo... al decir dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito”*; el mencionado conocimiento *“no se extiende hasta el extremo de que el encubridor sepa cuál es el delito cometido y cuáles son las circunstancias de su perpetración, es suficiente con que sepa, como dice la ley, que las cosas receptadas provienen de un delito en el que no participó”*².

En punto a la materialidad de la conducta punible, lo primero que debe advertirse es que el ente acusador cumplió con la carga de demostrar el origen ilícito de los elementos que hacían parte de la motocicleta de placas KFP82D, ello se demuestra con la denuncia efectuada por la poseedora Lesly Dayhana Pineda Pulido, quien advirtió que su motocicleta fue hurtada entre el 23 y 26 de diciembre de 2021, concluyéndose que el origen ilícito del referido automotor quedó debidamente acreditado en el juicio oral y, por tanto, el presupuesto que en ese sentido demanda el artículo 447 del Código Penal.

A continuación, deberá la Sala establecer dos situaciones puestas en consideración por la defensa en el recurso de alzada; la primera es determinar si era necesaria la

¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de **Derecho Penal** Parte especial, Editorial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993,

² *Ibídem*.

individualización y caracterización de los 7 elementos incautados dentro de la vivienda del ciudadano Echavarría Garzón respecto de sus guarismos de identificación para determinar su responsabilidad penal, y el segundo corresponde a establecer si deja duda el actuar doloso del señor José Jovany Echavarría Garzón por cuanto no se hallaron elementos o herramientas que permitan inferir que el procesado hizo los limados referidos en las partes halladas.

Frente al primer postulado indicará esta Magistratura, que uno de los elementos hallados más específicamente el guardabarro trasero de color negro, traía impresa la marcación de la placa del vehículo hurtado correspondiente a KFP82D, los demás, consistentes en otro guardabarros, stop de freno con direccionales, carenaje color negro con farola, dos barras o telescopios, mordaza de freno delantero, bomba de líquido de freno delantero, tenían la identificación limada pero fueron reconocidos por la víctima del hurto la ciudadana Lesly Johana Pineda Pulido como pertenecientes a su motocicleta hurtada, ello por poseer señales particulares como raspones ocasionados por caídas que la mencionada conocía al haber sido ella quien las ocasionó en el pasado; además el perito Neimer Stid Giraldo Ramírez manifestó, con base en su conocimiento profesional, que esas motopartes huérfanas de individualización por estar limadas, pertenecían a una motocicleta de las mismas características, esto es, Agility, marca Kymco, tal como la que le fue hurtada a Pineda Pulido en el mes de diciembre de 2023.

De lo anterior, vemos cómo es irrelevante e innecesario que las motopartes incautadas, las cuales carecían de marcación, deban ser individualizadas; ello en tanto se demostró dentro del juicio oral, la mismidad y la correspondencia entre la marca de los elementos hurtados *-motocicleta marca Kymco Agility-*

con el reconocimiento efectuado por la víctima del hurto, la señora Pineda Pulido, situación que no fue controvertida por ningún elemento material probatorio por la Defensa en sede del juicio oral.

Para desarrollar el segundo ítem de la inconformidad alegada por la defensa, es necesario de parte de esta Corporación acudir al escrito de acusación presentado³ en el cual se observó que por parte de la Fiscalía solo se le atribuyó al procesado el hecho de que se encontrara en posesión de los elementos de la motocicleta, mas no el de realizar actos para ocultar o encubrir esas motopartes.

Durante todo el desarrollo del juicio, nada se dijo de que el señor José Jovany Echavarría Garzón hubiese sido la persona que limó los elementos encontrados en su habitación, situación que no fue abordada por el Juez de primera instancia para la declaratoria de responsabilidad del citado.

Explicado lo anterior, en criterio de esta Colegiatura, se debe decir que la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* fue asertiva y debidamente sustentada en todos sus puntos y que de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y a las reglas de la experiencia, por lo que como se había enunciado se confirmará la sentencia de condena proferida en contra de **José Jovany Echavarría Garzón.**

³ Ver archivo 010SolicitudEscritoAcusación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **José Jovany Echavarría Garzón**, como autor del delito de Receptación. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9641cefb2112ad5dfcc7c1300245e7afd61efdd26e57870c74cf3d0d63609**
Documento generado en 03/10/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>